



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de Abril de dos mil quince (2015)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2012 00076 00
Accionante	:	Edy Argemiro Chiquiza Navarrete y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

1. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada, por **EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE** (Lesionado); **EDILBERTO CHIQUIZA CASTILLO y MARGARITA NAVARRETE** (Padres del lesionado); contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con ocasión de las lesiones sufridas en la humanidad de EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, en hechos ocurridos el 21 de Agosto de 2010 cuando fue presuntamente agredido por un agente de la institución demandada en ejercicio de sus funciones en el municipio de Leguazaque – Cundinamarca.

2. LA DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

"PRETENSIONES

Primera: Declarar administrativa y extracontractualmente a la NACIÓN,

MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes con ocasión al daño producido a EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE el 21 de agosto de 2010 por un agente de la policía en ejercicio de sus funciones en hechos ocurridos en el municipio de Lenguazaque Cundinamarca.

Segunda: *Condenar, en consecuencia a la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos los perjuicios de orden inmaterial, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$453.360.000,00).*

Tercera: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CCA., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

Cuarta: *Condénese a la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, al pago de las costas del proceso.*

Quinta: *Las partes demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.*

2.2. HECHOS

"HECHOS Y OMISIONES

1. *El sábado 21 de agosto de 2010 a las 10:00 P.M., EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, se encontraba departiendo con unos amigos en la discoteca GALAXIA de Lenguazaque. A la salida de la discoteca 10:P.M., estando dispuestos a salir para sus casas, fueron sorprendidos por dos agentes de la policía de Lenguazaque, los cuales, les solicitaron los documentos de la moto a uno de los amigos, el señor César Garzón.*

2. *César Garzón, amigo de Edy Argemiro, no tenía consigo los papeles de la moto, solicitándole al Agente de Policía que le diera tiempo para traerlos de la casa, que no le quitaran la moto porque era su vehículo para transportarse para el trabajo, tal petición fue realizada también por Edy Argemiro Chiquiza y sus amigos, obteniendo como respuesta del Agente de la policía, decomisarle la moto al señor César Garzón.*

3. *César Garzón al ver que le iban a quitar la moto, le pareció fácil encender la moto y continuar hacia su vivienda siendo perseguido por el agente de policía, el señor Jhon Jairo Garzón Quintero, quien lo acorraló y lo detuvo a las dos cuadras del lugar.*

4. *Una vez en ese sitio llegó EDY ARGEMIRO CHIQUIZA con otros amigos, el agente de policía el señor JAIRO GARZÓN QUINTERO, se encontraba descompuesto por la huida de Cesar Garzón con la moto.*

5. *Edy Argemiro Chiquiza intervino por su amigo, ubicándose entre la moto de César y el agente de policía; el agente de policía, el señor JAIRO GARZÓN enfurecido por la huida de César Garzón y decidido a decomisar la moto discutió con Edy Argemiro Chiquiza propinándole un golpe en la cara con el casco, quien cayó para atrás recibiendo el borde del andén que lo dejó inconsciente, convulsionando y en un charco de sangre.*

6. *La agresión a Edy Argemiro Chiquiza fue el motivo que llevó a las personas presentes a agredir al agente de policía Garzón Quintero, quien decidió disparar, causando heridas leves a unos de los presentes; pero el más delicado era Edy Argemiro Chiquiza quien se encontraba convulsionando y en un charco de sangre.*

7. *La asonada de la gente se produjo porque Edy Argemiro Chiquiza estaba en el piso inconsciente y en un charco de sangre; para los presentes, Edy Argemiro, se estaba muriendo.*

8. *Ni Edy Argemiro Chiquiza, ni sus amigos y hermano, se encontraban con ninguna clase de arma, al momento de requerir el agente de policía a Cesar Garzón, no se encontraban alterando el orden público; en ningún momento Edy Argemiro agredió al policía Garzón Quintero, la única intervención de Edy Argemiro en esta situación, fue solicitarle al agente de Policía el intendente Garzón, les permitiera traer los documentos de la moto de su amigo César Garzón.*

9. *Edy Argemiro Chiquiza, inconsciente y ensangrentado fue subido al carro de policía junto a su hermano y otros amigos, el hermano de Edy el señor PABLO EMILIO CHIQUIZA, insistió a los policías que debían llevar a EDY ARGEMIRO al puesto de salud porque estaba como muerto.*

10. *EDY ARGEMIRO CHIQUIZA, ingresa al puesto de salud con trauma craneoencefálico, fractura occipital derecho. Allí le asisten con la atención primaria urgente, pero por su estado de salud, es remitido al HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE.*

11. *Edy Argemiro Chiquiza, es internado en el HOSPITAL EL SALVADOR el 22 de agosto de 2010 a las 21:00 hrs, le realizan exámenes y por su estado de salud es remitido a otro nivel el 24 de agosto de 2010 en horas de la mañana, para ser tratado por neurólogo.*

12. *EDY ARGEMIRO CHIQUIZA, ingresa al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Bogotá el 24 de agosto de 2010 a las 18:55:02, remitido del HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE.*

13. *A EDY ARGEMIRO CHIQUIZA, le realizan exámenes neurológicos y es hospitalizado hasta el 28 de agosto de 2010.*

14. *EDY ARGEMIRO CHIQUIZA continúa enfermo, con dolor de cabeza, vómito y otros síntomas que lo obligan a ser hospitalizado nuevamente en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, BOGOTÁ, el 4 de septiembre de 2010, allí le realizan exámenes neurológicos.*

15. *El señor EDILBERTO CHIQUIZA CASTILLO, padre de EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, interpone denuncia ante la personera Municipal de Lenguazaque Cundinamarca y ante el comandante Distrito de Policía de Ubaté Cundinamarca, por los hechos ocurridos el 21 de agosto donde resultó lesionado su hijo EDY ARGEMIRO por el golpe propiciado por un agente de policía.*

16. *La Oficina de Control Disciplinario interno de la policía Nacional Cundinamarca, inició Indagación preliminar disciplinaria contra JHON JAIRO GARZÓN QUINTERO, policía en ejercicio, por los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2010 en Lenguazaque Cundinamarca con Radicado SIJUR P-DECUN-2010-343.*

17. *Por vivir en la vereda El Ramal de Lenguazaque, EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, víctima directa, otorgó poder a la abogada Dra. LUZ MIREYA ALVIS PINZÓN, por no poder atender lo referente a las diligencias de la indagación disciplinaria y poder hacer valer su derecho a que se supiera la verdad de lo sucedido, como víctima directa.*

18. *Cuando Edy Argemiro Chiquiza se presentó en Lenguazaque a declarar sobre lo sucedido el 21 de agosto de 2010, a su abogada no se le permitió asistir a la diligencia, violándose el debido proceso y el derecho a la defensa, por ser la víctima directa; situación arbitraria por control disciplinario de la policía que se reflejó durante toda la indagación preliminar.*

19. El 23 de noviembre de 2011, la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICIA NACIONAL CUNDINAMARCA, resolvió declarar la terminación de la actuación y en consecuencia el archivo definitivo de la investigación disciplinaria SIJUR DECUN 2011- 52 a favor del señor INTENDENTE JHON JAIRO GARZÓN QUINTERO, decisión que sólo fue notificada al padre de Edy Argemiro el señor Edylberto Chiquiza Castillo y no a la abogada de la víctima directa el señor Edy Argemiro Chiquiza Navarrete.

20. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional de Cundinamarca, no notificó a la abogada del señor EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, a pesar del poder que reposa en el respectivo expediente, el cual, solicita reconocimiento personería Jurídica.

21. En la Oficina de Control interno reposa la dirección y teléfono de la apoderada de quien sufre las lesiones propiciadas por el agente en servicio y que es parte importante en dicha investigación.

22. De acuerdo a fallo del 23 de noviembre de 2011, el cual sólo fue notificada al señor Edilberto Chiquiza, padre de Edy Argemiro chiquiza, la decisión tomada por control interno de la Policía fue la de archivo de la investigación.

23. La Decisión de CONTROL INTERNO DE LA POLICIA de archivar la investigación disciplinaria, no pudo ser apelada por la abogada de la víctima directa al no ser notificada, violándosele a Edy Argemiro, el derecho de defensa, de contradicción e igualdad y el debido proceso.

24. El pasado 28 de marzo DE 2012, se allegó a Control Interno de la Policía Nacional Cundinamarca, solicitud de nulidad de la decisión de archivar el proceso contra el agente de Policía JHON JAIRO GARZÓN QUINTERO, por las arbitrariedades presentadas en dicha etapa de indagación.

25. para la abogada de Edy Argemiro Chiquiza había méritos suficientes en el proceso para iniciar la respectiva investigación disciplinaria contra el intendente JHON JAIRO GARZON QUINTERO y poder establecer la verdad de lo sucedido el 21 de agosto de 2010 en Lenguazaque.

26. Actualmente, Edy Argemiro chiquiza continua con zumbido en el oído izquierdo y pérdida de equilibrio, por esta razón se le ordena examen de audiometría y valoración por otorrino.

27. Edy Argemiro Chiquiza asiste al CENTRO AUDIO PROTÉSICO el 21 de octubre de 2011 y se realiza el examen de AUDIOMETRÍA por su propia cuenta.

28. El resultado de audiometría realizado a Edy Argemiro, señala pérdida del 100% del oído izquierdo.

29. Actualmente, Edy Argemiro Chiquiza Navarrete sufre de ataques epilépticos e inestabilidad, que le está dificultando desempeñar la labor en la minería, lugar de trabajo.

30. Edy Argemiro Chiquiza, solicitó copia auténtica de su historia Clínica al Hospital EL SALVADOR DE UBATE, por la asistencia en urgencia producto de los ataques epilépticos, negando tal solicitud el Hospital, argumentando que una nueva norma no se lo permitía, solo facilitándole a Edy Argemiro copia simple de la misma.

31. Edy Argemiro Chiquiza Navarrete, por la dificultad económica, vive en casa de sus padres.

32. Por el actual estado de salud, Edy Argemiro Chiquiza su vida cotidiana se alteró, complicándole la parte económica, familiar y personal”.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (folios 55 a 83 del cuaderno principal)

La apoderada de la entidad demandada radicó contestación de la demanda el **10 de Mayo de 2013**, en tiempo y en los siguientes términos:

"1. RESPECTO AL DEMANDADO

Se trata de la Policía Nacional de Colombia, es un cuerpo armado permanente y de naturaleza civil a cargo de la Nación, constituida con régimen y disciplina especiales, que hace parte de la Fuerza Pública en los términos del artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, representada legalmente por el señor Mayor General JORGE ROBERTO LEON RIAÑO.

2. A LA SITUACIÓN FÁCTICA

En su totalidad constituyen la apreciación subjetiva de la parte actora, por lo que deberán probarse por completo.

HECHOS

En Relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 de C. P.C., así como la falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan; ya que el apoderado del accionante afirma que la situación táctica planteada en la demanda, en relación con los daños sufridos por el señor demandante EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, por las lesiones de la que fue objeto durante el día 21 de Agosto de 2010, es responsabilidad de mi prohiljada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

AL HECHO 1: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 2: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 3: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 4: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 5: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 6: *No es Cierto.*

AL HECHO 7: *Es parcialmente cierto. Porque efectivamente como el mismo accionante lo manifiesta; se presentó una ASONDA, pero es falso que haya sido por que el señor EDY ARGEMIRO CHIQUIZA, estuviese lesionado y mucho menos es cierto, que el policial a cargo del procedimiento policial, fuese el causante de esta lesión; sino que por el contrario, la respectiva asonada se presentó, por que el señor EDY ARGEMIRO CHIQUIZA y sus amigos se*

encontraban injiriendo bebidas alcohólicas en la discoteca GALAXIA de municipio de Lenguazaque (Cundinamarca), entre ellos estaba el señor CESAR GARZON, propietario del vehículo automotor Tipo: moto; del cual como el mismo abogado del accionante ha manifestado en el libelo demandatorio, al ser requerido por la autoridad policial por los documentos de identificación del respectivo vehículo, manifestó no tenerlos y no contento con ello, procedió a emprender la huida hacia su casa, poniendo en peligro su propia vida y la de las demás personas al utilizar su vehículo en se estado el cual pasa ha hacer una arma letal en contra del conductor y del propio conglomerado social, al evidenciar esta situación flagrante de violación no solo del Código Nacional de Transito sino del Código Penal Colombiano, los policiales que atendieron el procedimiento policial intersectaron al infractor de las normas de transito y posible contraventor del régimen penal colombiano, el cual fue nuevamente requerido por la autoridad pero como este se encontraba en alto grado de embriaguez y excitación violenta, junto con su amigo el señor EDY ARGEMIRO CHIQUIZA, procedieron a no solo negarse al requerimiento de la autoridad policilla, sino además; a convocar a la población a atacar a los policiales generando con ello alteración del orden público que ocasiono una ASONADA, con el fin de ocasionar daño en la integridad física de los uniformados.

AL HECHO 8: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 9: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 10: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 11: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 12: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 13: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 14: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 16: *Es cierto.*

AL HECHO 17: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 18: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 19: *Es parcialmente cierto. Será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 20: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 21: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 22. *Es parcialmente cierto. Será materia de pruebas por la parte que lo alega.*

AL HECHO 23: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 24: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo*

alega.

AL HECHO 25: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 26: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 27: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 28: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 29: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 30: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 31: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

AL HECHO 32: *No me consta, será materia de prueba por la parte que lo alega.*

Por último, se hace necesario indicar que respecto a los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante, y que pretenden ser atribuidos a la entidad que represento, deben probarse, lo anterior en cumplimiento de las exigencias procedimentales establecidas en por el artículo 177 del C.P.C.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Entidad Pública que represento, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

En consecuencia solicito al respetado Juez se sirva declara infundadas y/o no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, debiendo condenarla en costas y agencias en derecho.

A efectos de desarrollar la OPOSICIÓN TOTAL, a las pretensiones formuladas por los accionante en su escrito de demanda, la POLICÍA ha desarrollado su posición en base a ciertos argumentos que serán desarrollados a los largo del presente escrito, pero que inicialmente serán esbozados, para ilustración del H Juzgado a través de los siguientes planteamiento:

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

1º APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

(...)

RAZONES DE LA DEFENSA

La parte actora solicita que se declare administrativamente responsable a la Entidad demandada, por los daños y perjuicios, tanto materiales o patrimoniales, como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos) en relación con los daños sufridos por el señor demandante EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, por las lesiones de la que fue objeto durante el día 21 de Agosto de 2010, por un agente de la Policía en ejercicio de sus funciones en hechos ocurridos en el Municipio de Lenguazaque (Cundinamarca).

Para el Mando Institucional de la Policía Nacional de Colombia, nunca será ampuloso, reiterar sobre los factores que en el servicio policial inciden, en lo referente a la defensa y el respeto a los derechos fundamentales, por ser temática inherente e inescindible de lo policial.

Debido a que el discurrir policial, en su accionar coercitivo para hacer cumplir la ley, en muchos casos conlleva a enfrentar situaciones en las cuales el empleo de la fuerza puede ser necesario, la policía debe estar siempre provista de algunos elementos para el servicio, sino de efectos incapacitantes o aún mortales, con instrumentos o dispositivos "no letales", o con mecanismos de restricción (bastones policiales, esposas, etc.).

La presencia física de estos elementos refuerza la reservada amenaza de la coerción policial: la fuerza está a su disposición, sujeta sí, a substanciales Restricciones y limitaciones, si es que no logra que la sociedad a su cargo cumpla con la normatividad rectora, sin hacer uso de dicha fuerza.

No obstante, la confianza depositada en los hombres que, con dedicación y empeño, con tolerancia y resistencia estoica, demostradas en múltiples actuaciones, aún con pérdidas de vidas de excelentes servidores policiales; pleno de saludable afán y paternal cuidado, el alto mando reitera incansable la necesidad vital de emplear mesurada, oportuna y justificadamente la fuerza que la Ley y el Estado pusieron a nuestro cargo.

Maestros del Derecho de Policía, como el profesor ROBERTO PINEDA CASTILLO, sostenían: "Es este un tema que siempre mueve a discusión ante el peligro de que su aplicación exceda los límites fijados por la ley o se atente contra los principios humanitarios.

Mal empleada, sin sujeción a la norma o los reglamentos, se convierte en brutalidad y que bien empleada, se presenta como justa y necesaria y nos hace aparecer como seres civilizados".

Bartolomé Fiorini, ilustre maestro y tratadista argentino del Derecho Administrativo, con trascendencia mundial, al hablar de la coacción por la fuerza, por el contrario, la utiliza y la convalida para su finalidad funcional, pues el derecho, para realizar su cometido necesita de la fuerza.

Quizás este concepto del empleo de la fuerza, inspiró a Pascal para afirmar, que "La justicia sin la fuerza es la impotencia; la fuerza sin la justicia es tiranía" y a León Dugult, benemérito jurista francés, tratadista y conferencista internacional, en dos oportunidades visitó a Colombia para transmitir sus conocimientos especializados de Derecho Constitucional y Administrativo, a repetir: "El derecho sin la fuerza es la impotencia y la fuerza sin el derecho es la barbarie". El mismo lema institucional de nuestra alma mater reza en lengua madre de las romances

"VIS JURIS DESERVIAT" "LA FUERZA AL SERVICIO DEL DERECHO"

LA LETALIDAD O NO DE LAS ARMAS, SIEMPRE CORRERÁ DE LA MANO Y DE LA MENTE DE QUIEN LAS PORTE O MANIPULE"

(...)

POR ENDE, EL EMPLEO DE LA FUERZA LEGÍTIMA POR PARTE DEL PERSONAL POLICIAL SE REGULA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- La utilización de la fuerza física o de las armas por parte de los policías no puede tener otro objetivo que el de hacer consumir el derecho, salvaguardar el orden público, proteger los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad y en ningún caso debe violar los derechos humanos.
- La fuerza permitida ha de responder a los requisitos de necesidad y racionalidad, cuya evaluación dependerá de la situación en que se requiere

aplicar.

La fuerza necesaria es la que resulta imprescindible, porque ya se agotaron todos los medios no violentos para proteger el bien jurídico que está a punto de ser lesionado o está siendo lesionado o porque no existe en el caso una opción no violenta para protegerlo o restituirlo eficazmente.

- *Sólo el uso de la razón y el proceder con legalidad, ética, equidad y serenidad en los actos del servicio, modifican comportamientos y crean la convicción de atender y corregir acciones que desborden las actuaciones legítimas.*

- *Antes de hacer uso de la fuerza deberá siempre imponerse la búsqueda y aceptación de una solución. En caso adverso, es obligante priorizar la oportunidad, idoneidad, predictibilidad, moderación, responsabilidad y calcular las consecuencias.*

- *En el ejercicio de la facultad excepcional de utilizar la fuerza para impedir la perturbación del orden público o restablecerlo, la Policía Nacional solo empleará medios autorizados por la ley, optando por el que siendo eficaz, cause menos daño o la integridad de las personas y a sus bienes.*

- *Es necesario diferenciar la fuerza de la violencia: la fuerza es toda acción autorizada por el ordenamiento jurídico que por medio de la coerción busca mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades y asegurar la convivencia pacífica de los habitantes. Por su parte, la violencia es toda acción que atenta contra la dignidad, la libertad y la integridad física y psíquica del ser humano, produciéndole sufrimiento, dolor o cualquier forma de limitación a su bienestar o al libre ejercicio de sus derechos.*

No se puede desconocer que existen factores determinantes adicionales que influyen en el uso de la fuerza, como lo describen tratadistas de la materia y unos son las características específicas de las zonas de patrullaje, tales como las áreas con un alto índice delictivo que implica tráfico de drogas, gran número de bares o un elevado consumo de alcohol. Áreas en donde los residentes no invierten recursos en seguridad privada como un elemento disuasivo del delito y los barrios que son sutiles por motivos de fricciones étnicas, religiosas, políticas o aún, deportivas. Estos factores pueden incrementar la probabilidad que la policía requiera emplear la fuerza física.

- *estrategia policial o el enfoque de un equipo o una unidad particular, puede ser más proactivo o confortativo, de modo que se puede enfrentar con un mayor número de situaciones y de interacciones con particulares, mientras que otros, en comparación, pueden evitar el enfrentamiento en situaciones eventualmente muy difíciles.*

- *Factores de actitud, como la habilidad y el umbral de estrés de los policiales, o bien, sus actitudes mentales habituales hacia ciertos interlocutores tipo como las barras bravas de los equipos de fútbol, los grupos de jóvenes bajo uso de drogas psicoactivas, los homosexuales y travestís, los Indigentes, los Intolerantes grupos raciales y xenótopos.*

- *Factores de situación, tal como la conducta (por ejemplo, el consumo de drogas o de alcohol) o las actitudes (hostil, desatenta, irrespetuosa,) de las personas que están en el foco de la atención policial, o la presencia de espectadores o de multitudes fácilmente excitables.*

- *Sin embargo, el potencial para el uso de la fuerza letal existe y cuando se emplea, las consecuencias son a menudo devastadoras para todos los implicados. Es factible que la exhibición del arma enerve y excite al ciudadano y lo desinhiba para responder violentamente. Es imprescindible tener grabado, en el corazón y en la mente, el sabio aforismo que otrora era tallado en la hoja de las espadas.*

**"NO ME DESENVAINES SIN NECESIDAD, NO ME GUARDES SIN HONOR"
(...)**

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Atendiendo a lo argüido en los acápites anteriores, es preciso señalar, que frente a la ejecución de un procedimiento policial, la misma Institución brinda instrucción permanente sobre las normas y principios Constitucionales y Legales que se deben tener en cuenta en el desarrollo de la función policial, teniendo en cuenta que se trata de procedimientos adelantados a la misma ciudadanía.

CIRCUNSTANCIAS ADMISIBLES PARA EL USO DE ARMAS DE FUEGO

Las armas de fuego se utilizarán solamente en circunstancias extremas, en defensa propia o en defensa de otros en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves o para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida y en todos los casos, sólo cuando las medidas menos extremas resulten insuficientes.

El uso de la fuerza y de armas de fuego con la intención de causar la muerte se justificara, solamente cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de una persona.

Como hemos visto durante estas breves exposiciones, las decisiones últimas del verdadero compromiso moral que asiste a los hombres y mujeres que conforman esta institución, solo radican en la convicción personal, no implica que sean subjetivas, es decir, que no se puedan compartir y ser tenidas como racionales por otros participantes del entorno, pero es con gallardía, valor y dianidad que se loara que Dios y la Patria agradezcan y premien su accionar y permitan el llegar a constituirse orgullosamente como verdaderos guardianes del orden social.

De otra parte, se encuentra copioso material afín en nuestra normatividad, desde la Carta Magna, las Leyes y la Jurisprudencia, hasta los Reglamentos, que debe tenerse en cuenta para considerar la necesidad de emplear medios aptos para el buen accionar policial en actividades de control y represión, como se extracta a continuación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(...)

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

(...)

CÓDIGO PENAL

(...)

REGLAMENTO DE SERVICIO DE VIGILANCIA URBANA Y RURAL CAPITULO IV DEL USO DE LAS ARMAS

(...)

"LA POLICÍA EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO"

(...)

De este pronunciamiento es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación táctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que

ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la lesión del señor EDY ARGEMIRO CHUQUIZA NAVARRETE, hubiese sido por culpa de mi prohijada, o por omisión en sus funciones constitucionales.

La demandante solo argumenta pero no allega prueba alguna, que indique que la lesión del señor EDY ARGEMIRO CHUQUIZA NAVARRETE, se produjo por parte un agente de la Policía en ejercicio de sus funciones en hechos ocurridos en el Municipio de Lenguazaque (Cundinamarca).

Por otra parte, se considera que para llegar a un grado de total certeza respecto a las responsabilidades individuales o colectivas generadas con ocasión del caso bajo estudio, es preciso señalar, que frente a la ejecución de un procedimiento policial, la misma Institución brinda instrucción permanente sobre las normas y principios Constitucionales y Legales que se deben tener en cuenta en el desarrollo de la función policial, teniendo en cuenta que se trata de procedimientos adelantados a la misma ciudadanía.

Con base en ello, el demandante recalca que la Institución Policial tiene como funciones específicas las ordenadas por la misma Carta Magna, debidamente desarrolladas por la Ley, y que atienden a la conservación del orden público y la garantía del libre ejercicio de las libertades democráticas.

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que el actor pruebe debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado enunciados anteriormente, los cuales no han sido probados.

1. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO

De acuerdo al CONCEPTO No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso en concreto a la POLICIA NACIONAL no le asiste falla en el servicio ya que como se expuso en puntos anteriores no es la entidad encargada de realizar el estudio de seguridad a las personas que requieran protección por parte del Estado, por lo que no existe omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

EXCEPCIONES:

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En la relación procesal, las partes deben necesariamente estar dotadas de un interés sustancial que les permita resolver de fondo las peticiones u oponerse a las mismas.

El interés sustancial particular o concreto, es lo que induce al demandante y al demandado a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia se resuelva sobre las pretensiones de la demanda o que el demandado pueda contradecir tales pretensiones y formular excepciones a las mismas.

Ciertamente, éste interés, en relación con la parte demandada, hace referencia

a la causa privada y subjetiva que tiene el demandado para contradecir las pretensiones del demandante. Así las cosas, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la Ley, corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídica sustancial de la demanda.

La legitimación en la causa ha sido estudiada desde dos puntos de vista a saber, de Hecho y Material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, a quien se le atribuye, está legitimado de hecho para responder a las pretensiones de la demanda a partir de la notificación de la demanda. En cambio la legitimación moterial en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por lo tanto, todo demandado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues solo lo estarán quienes participaron realmente en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda; siendo en últimas la legitimación material en la causa, ya sea por activa o por pasiva, la condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito.

En el caso bajo estudio, y conforme a lo anterior, resulta procedente manifestar que en el libelo demandatorio, se está incluyendo como parte pasiva a la NACION - POLICIA NACIONAL, sin que entre ésta Institución y el demandante exista una estrecha relación jurídico sustancial, con el supuesto de hecho y las pretensiones de su demanda.

La legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando

Como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre

La legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando habilitada para contradecir las pretensiones de la demanda.

En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda no se puede establecer con precisión, que la Policía Nacional es administrativamente responsable, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine que la institución policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio, siendo importante demostrar por parte del accionante; en qué circunstancias se presentaron los acontecimientos respecto de la muerte a que hace referencia en el libelo, y que personal debidamente demostrado causó dicha muerte.

Como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre que las lesiones sufridas hayan sido causadas por el policial perteneciente a la institución durante el procedimiento policial.

En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda no se puede establecer con precisión, que la Policía Nacional es administrativamente responsable, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine que la institución policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio, siendo importante demostrar por parte del accionante; en qué circunstancias se presentaron los acontecimientos respecto de las lesiones a que hace referencia en el libelo, y que personal debidamente demostrado causó dichas lesiones.

2. DE LA CARGA PUBLICA:

De otro lado, el demandante, debe probar que las lesiones sufridas en su integridad fueron ocasionadas con ocasión de procedimiento policial realizado por un funcionario que se encontraba en servicio en el momento y a la hora en que ocurrieron los hechos base de esta acción, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el HECHO GENERADOR y el DAÑO OCASIONADO y la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para así entrar a hablar de una FALLA EN EL SERVICIO.

Me reservo la posibilidad de formular otros medios de defensa en la oportunidad procesal para alegar de conclusión y una vez aportada todos los medios de prueba que se decreten”.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La mencionada entidad fue notificada por aviso el día 05 de Abril de 2013, de conformidad con el acta obrante a folio 86 del cuaderno principal, sin que a la fecha se hiciera pronunciamiento alguno.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. PARTE ACTORA (folios 250 a 254 del cuaderno principal)

La apoderada de la parte demandante allegó su escrito con alegaciones de conclusión el **06 de Febrero de 2015**, en tiempo y en los siguientes términos:

“SOBRE LOS HECHOS

El 21 de agosto de 2010, durante un procedimiento policial realizado por agentes de la Policía de la estación de Lenguaque, resultó lesionado EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, quien sufre secuelas definitivas y por esta razón, solicita se declare la responsabilidad extracontractual a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL.

LO PROBADO EN EL PROCESO

Los siguientes elementos, probados durante el proceso, permiten demostrar la responsabilidad de la Policía de Lenguaque en los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2010, con las siguientes pruebas:

- *El hecho de la administración: Se probó que en el procedimiento policial efectuado el 21 de agosto de 2010 a las 10:00 PM, en el municipio de*

Lenguazaque, para cierre de establecimientos públicos; en el cual participaron el Sub Intendente JHON JAIRO GARZÓN QUINTERO, Patrullero WILLIAM DAVID MALAGÓN RODRÍGUEZ y el sub intendente LEIVIS AUGUSTO PEÑUELA TELLEZ, agentes pertenecientes a la estación de Policía de Lenguazaque, se produjo la lesión a EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE que hoy lo tiene sufriendo de secuelas definitivas.

- *La producción de un daño: EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE el 21 de agosto de 2010, sufre un trauma craneoencefálico con fractura de base del cráneo que compromete además huesos occipital, peñasco y clivus. Además, como consecuencia del trauma presentó convulsiones que fueron manejadas, según historia clínica y folio 143, punto 4. ANÁLISIS del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, sufriendo como secuelas permanentes, dadas por la hipoacusia neurosensorial severa a profunda de oído izquierdo fundamentado en la historia clínica (ver dictamen 1 y 2 del Instituto de Medicina Legal folios del 134 al 146 y del 181 al 185), de acuerdo con el dictamen de la Junta Regional de Calificación (folios del 171 al 180) Edy Argemiro Chiquiza Navarrete sufre como secuelas Hipoacusia neurosensorial profunda izquierda y Síndrome convulsivo controlado (ataques epilépticos), con discapacidad de 20.49%, secuelas del trauma craneoencefálico moderado ocurrido el 21 de agosto de 2010 folio 179.*

*Nexo de causalidad entre el hecho y el daño: El daño se produjo el 21 de agosto de 2010 en el municipio de Lenguazaque como consecuencia del golpe producido con el casco del subintendente JHON JAIRO GARZÓN QUINTERO a Edy Argemiro Chiquiza Navarrete, quien cayó para atrás, pegándose con el andén, quedando inconsciente, hecho ocurrido durante un procedimiento policial; hecho que se demostró con el testimonio del patrullero William David Malagón Rodríguez, que dice: "mi cabo lo empujó v él cavó ahí, cuando otra vez, se vino toda ese grupo de gente, todo el pueblo.", hecho que coincide con los testimonios de César Augusto Garzón (cuaderno despacho comisorio folios 039 al 041) y Aldemar Calabary Rivera (cuaderno despacho comisorio folios 036 al 038), testigos presenciales de los hechos, aportados por la parte demandante. Se demostró que efectivamente, Edy Argemiro Chiquiza Navarrete fue conducido por el Sub Intendente Leivis Augusto Peñuela Tellez, de urgencia al Centro de Salud de Lenguazaque en la camioneta de la policía, quien en su declaración dijo lo siguiente:
(...)*

Se demostró con las historias clínicas, los dictámenes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidas Ubaté y el Dictamen de la Junta Regional de Calificación, que el daño y las secuelas actuales que sufre Edy Argemiro Chiquiza Navarrete, son consecuencias del trauma sufrido el 21 de agosto de 2010 durante el procedimiento policial en el municipio de Lenguazaque.

Con los testimonios presentados por la parte demandante, testigos presenciales; el señor CESAR AUGUSTO GARZÓN, declara que fue él a quien le solicitaron los papeles de la moto que conducía y como no los tenía, le dijo al subintendente de la Policía que los tenía en la casa; respondiendo el sub intendente que le iban a quitar la moto y que no le daban permiso de ir a la casa a traerlos; dice Cesar Augusto Garzón en su declaración, que se fue en la moto y los agentes de policía se fueron detrás de él y que a dos cuadras lo alcanzaron. Importante puntualizarle al señor Juez, que este testimonio del señor Cesar Augusto Garzón, comparado con el rendido por el subintendente LEIVIS AUGUSTO PEÑUELA TELLEZ, quien dice: "en ese momento decido apoyarlos v para cuando decidí apoyarlos, sale una motocicleta con las personas que habían parado inicialmente. salen v pues detrás de ellos salen los dos policías, cada uno en su motocicleta", esta declaración del sub intendente Peñuela, es muy acorde con el tiempo modo y lugar de los hechos de la demanda. Unido a la afirmación anterior, resulta igualmente muy acorde el testimonio rendido por ALDEMAR CARABALÍ RIVERA, testigo presencial de los hechos de la demanda.

Con estos testimonios de los testigos presenciales presentados por la parte

demandante, con el testimonio del sub intendente LEIVIS AUGUSTO PEÑUELA TELLEZ y la declaración del agente de policía Juan Manuel Sierra que dice lo siguiente: "yo supongo que él no realizó el procedimiento de prueba de embriaguez porque según lo que él relató" (se refiere al sub intendente Garzón Quintero, ESCUCHAR CD.)," cuando le hizo la señal a la persona para empezar hacer el procedimiento porque primero es el registro personal y el vehículo, posteriormente pide los documentos solicitud de antecedentes, ahí fue cuando emprendió la huida, posteriormente, cuando lo alcanzó inició la asonada (paréntesis y subrayado es nuestro); entonces no tuvo tiempo de realizar la prueba de embriaguez, ni solicitarla, nada de eso". Con estos testimonios, se probaron los hechos de la demanda, donde se afirma que cuando los ciudadanos reaccionaron contra los agentes de la policía, fue cuando EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE cayó para atrás quedando inconsciente en el suelo en un charco de sangre.

Se probó que Edy Argemiro Chiquiza Navarrete, no conducía la moto roja, Edy Argemiro Chiquiza (ver testimonios presenciales aportados por la parte demandante), Edy Argemiro solo intervino para que no le quitaran la moto a su amigo, Edy Argemiro Chiquiza no estaba en estado de embriaguez como lo declaran Aldemar Carabalí y César Garzón en sus testimonios, Edy Argemiro jamás agredió a los policías, no causó daño alguno a las motos de la Policía y por último se probó que la asonada fue realizada por un grupo de personas indeterminadas que presenciaron la lesión producida por el sub intendente Jhon Jairo Garzón Quintero a Edy Argemiro Chiquiza, quien quedó inconsciente en el suelo.

Como lo dijo textualmente el señor Juez en la audiencia de marzo 4 de 2014 "el despacho considera suficientemente ilustrados los hechos de la demanda con los testimonios recepcionados". (CD. marzo 4 de 2014).

EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD

*Sobre la falla del servicio a cargo de la fuerza pública, el honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 20496 de 2011 MP.HERNAN ANDRADE RINCÓN, ha señalado lo siguiente:
(...)*

Analizados los hechos que dieron lugar al daño ocasionado a EDY ARGEMIRO CHIQUIZA, es evidente concluir que el Estado es responsable del daño antijurídico ocasionado a mis poderdantes, Art.90 Constitución Política de Colombia.

De entrada está claro que EDY ARGEMIRO CHIQUIZA sufrió el daño como consecuencia de un procedimiento policial defectuoso, en el cual el sub intendente Jhon Jairo Garzón Quintero desconoció las normas constitucionales, legales y reglamentarias, que le obligan a salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos; más cuando EDY ARGEMIRO CHIQUIZA y sus amigos, no se encontraban alterando el orden público, no se encontraban con armas, no tenían antecedentes judiciales; son personas de bien y fueron ellos quienes le insistieron al sub intendente Garzón subsanar la falta de documentos solicitados, situación que fue ignorada por el agente.

El procedimiento policial ocurrido el 21 de agosto de 2010 en el municipio de Lenguazaque, violó flagrantemente el protocolo de atención y servicio al ciudadano, Resolución 03294 de oct.15 de 2010, capítulo 4,4.2 PROTOCOLO DE ATENCIÓN PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL, el cual instruye al agente de la policía que debe trabajar para garantizar la satisfacción del ciudadano y en ese momento ser un asesor; instruye al agente de policía a usar el sentido común para resolver los inconvenientes que se presenten.

Señor Juez, como lo declaran los mismos policías, la población de Lenguazaque estaba siempre prevenida por los procedimientos policiales, en los cuales, la gente intervenía cuando percibían abuso de los uniformados; en este caso, la intervención de la población fue porque Edy Argemiro quedó inconsciente en el

suelo. Edy Argemiro Chilquiza Navarrete y sus amigos, son personas de bien y fueron ellos quienes le insistieron al Agente de Policía subsanar la falta de documentos solicitados, situación que fue ignorada por el agente, faltándole al sub intendente de la policía sentido común como lo indica el protocolo de atención personal de la Policía Nacional, máxime cuando estos enfrentamientos con la población son recurrentes, estos hechos se pudieron prevenir por los antecedentes que los policías expresaron en relación con la reacción de la población por los procedimientos policiales; señor Juez, Edy Argemiro Chilquiza Navarrete no estaba en estado de embriaguez,

Señor Juez, a Edy Argemiro Chilquiza y sus padres, las secuelas les cambió su vida personal y familiar por los reiterados ataques epilépticos y la pérdida total de su oído izquierdo que le impone estar acompañado y le ha dificultado su labor en la mina. Edy Argemiro fue despedido de su labor como minero por sus secuelas para evitar posible accidente laboral. La situación económica actual es difícil, pues Edy Argemiro y su familia viven en la Vereda el Ramal del municipio de Lenguazaque, zona eminentemente minera y la labor de minero es lo que siempre le ha dado para su sustento familiar.

REPORTE DE DAÑOS MATERIALES APORTADO POR EL PATRULLERO WILLIAM MALGÓN RODRIGUEZ.

Señor Juez, el patrullero WILLIAM MALAGÓN RODRÍGUEZ cumpliendo el requerimiento realizado el 4 de marzo de 2014, aportó dentro de las minutas de Guardia, la 188 y 190, foliadas por el Juzgado con el folio 131 y 132, describiendo detalladamente todo lo declarado en su testimonio referente a los daños materiales sufridos por los vehículos de la estación de Policía de Lenguazaque, por los hechos ocurridos durante el procedimiento policial realizado. Llama la atención y se evidencia incoherencia cuando se mira la contestación de la demanda en la cual aportan como prueba en el año 2012, las minutas de Guardia del 184 al 187, foliadas por el juzgado con los folios del 10 al 13, cuaderno de prueba de la parte demandada; folios que contiene el reporte de lo sucedido el 21 de agosto de 2010; encontrando en estos folios que no reportaron lo que hoy después de más de 4 años si reportan las nuevas minutas de guardia 188 y 190; curiosamente con la especificación exacta de los daños que declaró William Malagón Rodríguez. Sí se analiza este documento junto con la conducta del señor patrullero Malagón en el testimonio, en donde en muchos de sus apartes quiso acomodar la verdad de lo sucedido el 21 de agosto de 2010, contradiciendo de una manera notable los otros testimonios recepcionados por el Juzgado; se deduce, de acuerdo con las reglas de la experiencia, en detalles como los que expongo, esta inconsistencia hace caer sobre el documento aportado por el patrullero Malagón el 5 de marzo de 2014, un manto de sospecha grave sobre la veracidad del mismo”.

5.2. PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (folios 258 a 262 del cuaderno principal).

La apoderada de la entidad demandada radicó el escrito con alegaciones de conclusión el **12 de Febrero de 2015**, en tiempo y en los siguientes términos:

"I. RAZONES DE DEFENSA

Respetuosamente me permito reiterar lo expuesto en los planteamiento de la contestación y todas las actuaciones procesales durante el proceso, en el

entendido de la ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional frente al caso que nos ocupa.

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Siendo consecuente con lo anterior, para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio se requiere la presencia de tres elementos reiterados jurisprudencialmente:

- 1. Hecho. Causado por un funcionario oficial en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio.*
- 2. El daño: Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto determinando, concreto.*
- 3. El nexo causal: entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro que no medio entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.*

1.1. EL DAÑO ANTIJURIDICO-. Frente al primer elemento, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicado en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda no se puede establecer, que la Policía Nacional es administrativamente responsable ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo.

Es importante resaltar que no se puede inferir de los hechos narrados en el libelo de la demanda, ninguna responsabilidad objetiva a cargo del estado, circunstancia que no debe desconocer el señor juez a la hora de fallar.

Es pertinente traer a colación los hechos que dieron origen a la presente demanda, lo que se contraen, a las presuntas lesiones de las que fue objeto el señor actor, el día 21 de agosto, por un agente de la policía en ejercicio de sus funciones en hechos ocurridos en el municipio de Lenguazaque (Cundinamarca).

Para el mando institucional de la Policía Nacional de Colombia, nunca será ampuloso, reiterar sobre los factores que en servicio policial inciden, en lo referente a la defensa y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, por ser temática inherente e inescindible n de lo policial.

Igualmente debido al discurrir policial, en accionar coercitivo para hacer cumplir la ley, en muchos casos conlleva a enfrentar situaciones en las cuales el empleo de la fuerza puede ser necesario, la policía debe estar siempre provista de algunos elementos para el servicio.

El empleo de la fuerza legítima por parte del personal policial se regula en los siguientes términos.

La utilización de la fuerza física o de las armas por parte de la policía nacional no puede tener otro objetivo que el de hacer consumir el derecho de salvaguardar el orden público, proteger los bienes jurídicos de los miembros de

la comunidad y en ningún caso debe violar los derechos humanos.

La fuerza permitida ha de responder a los requisitos de necesidad y racionalidad, cuya evaluación dependerá de la situación en que se requiere aplicar.

La fuerza necesaria es la resultan imprescindible , porque ya se agotaron todos los medios no violentos para proteger el bien jurídico que está a punto de ser lesionado o está siendo lesionado o porque no existe en el caso una opción no violenta para protegerlo o restituirlo eficazmente.

Solo el uso de la razón y el proceder con legalidad, ética, equidad y serenidad en los actos del servicio, modifican comportamientos y crean la convicción de atender y corregir acciones que desborden las actuaciones.

Antes de hacer uso de la fuerza deberá siempre imponerse la búsqueda y aceptación de una solución. En caso adverso, es obligante priorizar la oportunidad, idoneidad, predictibilidad, moderación, responsabilidad y calcular las consecuencias .

En el ejercicio de la facultad excepcional de utilizar la fuerza para impedir la perturbación del orden público o restablecerlo , la policía nacional solo empleara medios autorizados por la ley, optando por el que siendo eficaz , cauce menos daño a la integridad de las personas y sus bienes.

Sin embargo el potencial para el uso para el uso de la fuerza letal existe cuando se emplea, las consecuencias son a menudo devastadoras para todos los implicados. Es factible que la exhibición del enrve y excite al ciudadano y lo desinhiba para responder violentamente. Es imprescindible y lo desinhiba para responder violentamente.

Es menester en este estado procesal, recalcar que dentro del plenario NO aparece prueba sumaria que demuestre que la entidad que represento haya ocasionado el daño producido a el señor EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, concretando una falla en el servicio; la cual carece asidero jurídico ya que no hay relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño sufrido.

Por otro lado dentro del dossier no se acreditada irregularidad, negligencia, exceso u omisión alguna por parte de la administración que hubiese sido determinante en la causación del daño, generando con ello ausencia de la responsabilidad de la policía nacional por los siguientes términos:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Atendiendo a lo argumentado en los acápite anteriores, es preciso señalar, que frente a la ejecución de un procedimiento policía, la misma institución brinda instrucción permanente sobre las normas y principios constitucionales y legales que se deben tener en cuenta en el desarrollo de la función policial, teniendo en cuenta que se trata de procedimientos adelantados a la misma ciudadanía.

(...)

Se reitera que en estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plana certeza respecto a que hubo falla del servicio por parte de la policía nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la lesión del actor hubiese sido por culpa de mi prohijada , o por omisión en las funciones constitucionales.

El demandante solo argumenta pero no allega prueba alguna, que indique que la lesión del señor EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, se produjo por parte de un agente de la policía en ejercicio de sus funciones en hechos ocurridos en el municipio de Lenguazaque (Cundinamarca).

II. PETICIÓN

Por las anteriores razones que he expuesto solicito muy respetuosamente a su señoría se nieguen todas las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda por el apoderado de los actores”.

5.3. MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no presentó concepto en el presente asunto.

6. TRAMITE PROCESAL

6.1. Mediante apoderada judicial se interpuso acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el 10 de Agosto de 2012, de conformidad con el acta de reparto visible en el folio 21 del cuaderno principal.

6.2. Con providencia de fecha 24 de Agosto de 2012 (folios 25 y 26 vueltos del cuaderno principal), se inadmitió el medio de control; la apoderada de los accionantes allegó en tiempo escrito de subsanación el 07 de Septiembre de 2012, de conformidad con los folios 27 a 29 del cuaderno principal.

6.3. Habiendo verificado la existencia de los requisitos legales de que tratan los artículos 161 a 167 del CPACA, el Despacho resolvió admitir la demanda mediante auto del 27 de Septiembre de 2012 (folios 46 a 49 vueltos del cuaderno principal), teniendo como demandantes a los señores EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, EDILBERTO CHIQUIZA CASTILLO y MARGARITA NAVARRETE.

6.4. A la Policía Nacional se le notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 22 de Marzo de 2013, de conformidad con el acta visible a folio 85 del cuaderno principal.

6.5. Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se

le notificó por aviso el día 05 de Abril de 2013, de conformidad con el acta visible a folio 86 del cuaderno principal, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

6.6. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de Mayo de 2013, y el traslado de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en el art. 172 del CPACA concluyeron el 28 de Junio de 2013.

6.7. La apoderada de la Policía Nacional radicó contestación de la demanda el 10 de Mayo de 2013 (folios 55 a 83 del cuaderno principal), en tiempo.

6.8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, la cual finalizó el día 06 de Junio de 2013, de conformidad con el folio 88 del cuaderno principal.

6.9. La apoderada de la parte demandante allegó pronunciamiento frente a las excepciones propuestas el 07 de Junio de 2013 por fuera del término concedido.

6.10. Con providencia de fecha 30 de Julio de 2013 se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, fecha reprogramada a través del proveído de fecha 27 de Agosto de 2013 (folio 94 del cuaderno principal), para el día 13 de Septiembre de 2013 a las 8:30 AM.

6.11. El 30 de Septiembre de 2013 (folios 95 a 97 vueltos del cuaderno principal), se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se abrió el proceso a pruebas y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

6.12. El 07 de Noviembre de 2013 (folios 128 y 129 vueltos del cuaderno principal), se celebró audiencia de pruebas conforme al artículo 181 del CPACA, la misma fue suspendida y se fijó como fecha para su continuación el 04 de Marzo de 2014 a las 8:30 AM.

6.13. En la audiencia de pruebas del 04 de Marzo de 2014 (folios 159 y 160 vueltos del cuaderno principal), se recibieron las declaraciones de JUAN MANUEL SIERRA CIRO, WILLIAM DAVID MALAGÓN RODRÍGUEZ y LEIVIS AUGUSTO PEÑUELA TÉLLEZ, se suspendió la audiencia y se fijó como fecha y hora para su continuación el 27 de mayo de 2014 a las 11:30 AM.

6.14. En la audiencia de pruebas del 27 de Mayo de 2014 (folios 178 a 180 del cuaderno principal) ante la falta de aporte de los dictámenes periciales decretados fue suspendida, sin embargo, no se fijó fecha para su continuación.

6.15. Con auto del 29 de Julio de 2014 (folio 186 vuelto del cuaderno principal), se corrió traslado de los experticios arrimados, y se fijó fecha y hora para su contradicción para el día 02 de octubre de 2014 a las 2:30 PM.

6.16. El 02 de Octubre de 2014 se celebró audiencia de pruebas, de conformidad con el acta obrante en los folios 202 y 203 vueltos del cuaderno principal, en la cual se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por la profesional de la UNIDAD BÁSICA DE UBATÉ DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y se reprogramó la audiencia de pruebas por solicitud de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para el 11 de Noviembre de 2014 a las 9:30 AM.

6.17. Con proveído del 02 de Diciembre de 2014 (folio 210 vuelto del cuaderno principal), se reprogramó la audiencia de pruebas teniendo en cuenta el cese de actividades de la Rama Judicial, y se fijó como fecha y hora para su continuación el 29 de Enero de la presente anualidad a las 3:30 PM.

6.18. En la audiencia de pruebas del 29 de Enero de 2015, se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por profesionales de

la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, tal y como se evidencia del acta que reposa en los folios 226 y 227 vueltos del cuaderno principal.

6.19. La apoderada de la parte actora radicó escrito con alegaciones de conclusión el 06 de febrero de 2015 (folios 250 a 254 del cuaderno principal), en tiempo.

6.20. La apoderada de la Policía Nacional allegó ante la Oficina de Apoyo para los juzgados Administrativos el 12 de Febrero de 2014 alegatos de conclusión, en tiempo (folios 258 a 262 del cuaderno principal).

7. PRUEBAS RELEVANTES

7.1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, visible en el folio 3 del cuaderno de pruebas.

7.2. Copias de la minuta de guardia de fecha 21 y 22 de Agosto de 2010 de la Estación de Policía de Leguzaque (Cundinamarca), las cuales reposan en los folios 127 a 132 del cuaderno de pruebas.

7.3. Dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, donde se determinó la disminución de la capacidad laboral de EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, el cual reposa en los folios 172 a 180 del cuaderno de pruebas.

7.4. Dictamen pericial rendido por la Unidad Básica de Ubaté de la Dirección Seccional Cundinamarca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en los folios 1814 a 185 del cuaderno de pruebas.

7.5. Declaraciones rendidas por JUAN MANUEL SIERRA CIRO, WILLIAM DAVID MALAGÓN RODRÍGUEZ y LEIVIS AUGUSTO PEÑUELA TELLÉZ, en

la audiencia de pruebas del 04 de Marzo de 2014, conforme al acta visible en los folios 159 y 160 del cuaderno principal, y en el CD visible en el folio 155 del mismo cuaderno.

7.6. Testimonios rendidos por ALDEMAR CARABALÍ RIVERA y CESAR AUGUSTO GARZÓN CHIQUIZA ante el Juzgado promiscuo Municipal de Leguazaque allegados al proceso por diligenciamiento del despacho comisorio no. 013-0004, el cual se puso en conocimiento de las partes con providencia de fecha 04 de Febrero de 2014 (folio 153 vuelto del cuaderno principal).

8. CONSIDERACIONES

8.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por las lesiones acaecidas en la humanidad de EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE el día 21 de Agosto de 2010, por el altercado que sostuvo con agentes de la institución demandada.

8.2. NORMAS APLICABLES

El Decreto 1355 de 1970 establece:

"ARTICULO 1o. - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

ARTICULO 2o. - A la policía compete la conservación **del orden público interno.**

El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.

(...)

ARTICULO 4o. *En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.*

ARTICULO 5o. *Las normas y los servicios de policía son medios para prevenir la infracción penal.*

En ejercicio de la función punitiva del Estado, la policía es auxiliar técnico.

ARTICULO 6o. *Ninguna actividad de policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.*

(...)

ARTICULO 29. *Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.*

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;*
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;*
- c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;*
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;*
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;*
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;*
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.*

ARTICULO 30. *Para preservar el orden público la Policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.*

Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

ARTICULO 31. *El empleo colectivo de armas de fuego y otras más nocivas contra grupos de agresores, estará condicionado a orden previa de la primera autoridad política del lugar.*

ARTICULO 32. *Los funcionarios de policía están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se les pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida, o sus bienes, o la inviolabilidad de su domicilio, o su libertad personal, o su tranquilidad.*

ARTICULO 33. *En caso de urgencia, la policía puede exigir la cooperación de los particulares no impedidos para hacerlo. Con tal ocasión podrá utilizar, por la fuerza, transitoriamente, bienes indispensables como vehículos, lugares privados, alimentos o drogas.*

El particular cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado según el daño pecuniario inferido". (Negrillas y subrayado del Despacho).

8.3. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Frente a la cláusula de responsabilidad estatal contenida en el artículo 90 Constitucional, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo¹ ha señalado:

*"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura **un daño**, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de noviembre 30 de 2000, expediente No. 13.329, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque dice: *"el resultado es imputable al Estado sólo cuando se encuentran acreditados los siguientes requisitos: a) "la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios", b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño".*

En cuanto a las características del daño antijurídico el Consejo de Estado² en su jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, **b) aquello que derivado de la***

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "C". Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación: 25000-23-26-000-1999-00053-01(26430). veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación: 54001-23-31-000-1998-00659-01(29004). veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social. (...) Dicho daño tiene como **características** que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Frente al uso de la fuerza en las actuaciones desplegadas por los miembros de la Policía Nacional en sentencia del 08 de Abril de 2014³, se indicó:

"En relación con el servicio de vigilancia se estableció que **la Policía**, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de acción, concentrar su atención en aquellos individuos cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desordenes, o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal. (...) **En tratándose del uso de la fuerza**, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (Art. 24 C.N.P.), así lo señala el artículo 127 del Reglamento de Urbana y Rural para la Policía Nacional (...) No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros. (...) De lo anterior, se colige que cuando el uso de la fuerza traiga como consecuencia acabar con la vida de una persona, se hace necesario realizar un análisis de la conducta que trajo como resultado la muerte de un individuo, debiendo ser la fuerza el último recurso al cual debe acudir la autoridad pública para reprimir o repeler un delito o una agresión. Lo anterior, en razón a que el artículo 2 de la Carta Política, señala que en cabeza de las autoridades públicas está la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, incluso frente a aquellos que son catalogados como delincuentes. (...) lo expuesto no constituye per se la responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en que se ponga fin a la vida de una persona, y por lo tanto haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, comoquiera que, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el caso concreto, es posible que se acredite una causal eximente de responsabilidad que impida la imputación del daño al Estado, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso por parte del agente del Estado, hecho este que anularía lo pretendido en la demanda, habida cuenta que, cuando se juzga la responsabilidad de la administración pública, bajo el imperio del artículo 90 de la Carta Política, se requiere probar el daño y la imputación del mismo a una entidad de derecho público. En ese orden de ideas, la simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "C". Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación: 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195).

responsabilidad patrimonial del Estado, pues ésta es condición necesaria más no determinante de la misma". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Siguiendo con el tema del uso de la fuerza por parte de las autoridades policivas, el mismo tribunal de lo contencioso administrativo⁴, al referirse a las funciones de la Policía Nacional apalabró:

*"Dentro de las **funciones de la Policía Nacional** está la protección a los habitantes del territorio, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y de seguridad para la convivencia en paz, y en desarrollo de las mismas **les está prohibido emplear medios incompatibles con los principios humanitarios** (Art. 218 CN. Arts 1, 4 y 5 dcto ley 1355 de 1970) y que, como lo invocó el demandante, las autoridades están para proteger la vida, honra y bienes de los habitantes. Igualmente de conformidad con el Decreto 1355 de 1970 es función de la Policía Nacional preservar el orden público interno, que resulta de la prevención y eliminación de perturbaciones a la seguridad y a la tranquilidad (artículo 2º) . En caso de que éste sea perturbado o amenazado, y sólo cuando sea estrictamente necesario la Policía puede emplear la fuerza, entre otros fines, para impedir la inminente o actual comisión de infracciones de policía y para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves (Art. 29). No obstante, para la preservación del orden público las autoridades de policía sólo pueden emplear los medios autorizados por la ley y el reglamento, debiendo escoger, entre los eficaces, aquéllos que causen un menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, sin poderlos utilizar durante un tiempo mayor al indispensable para el mantenimiento o restablecimiento del orden. (art. 30)". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Sobre los títulos de imputación de responsabilidad endilgable a la administración la sentencia del 26 de Junio de 2014⁵ indicó:

*"Siguiendo el precedente de unificación sentado en la materia, según el cual se deja en libertad al juez contencioso administrativo de configurar libremente la imputación de responsabilidad, y de acuerdo con algunas consideraciones de la doctrina nacional, podemos decir que, frente a los títulos jurídicos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por actos violentos de terceros: (1) si la acción u omisión del Estado que produce el daño es ilegítima e imputable a este, el fundamento de la responsabilidad lo constituye la **falla del servicio**; (2) si la actividad del Estado es, en cambio, legítima y, además, riesgosa, y el daño es producto de la concreción del peligro que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados, el fundamento será el título de **riesgo excepcional** con algunas evoluciones; y (3) si la acción del Estado es legítima y no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, imputable al Estado, el fundamento será el título de **daño especial**". (Negrillas y Subrayado del Despacho).*

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Radicación: 73001-23-31-000-1995-3172-01(14174)DM. Diciembre nueve (09) de dos mil cuatro (2004)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Radicación: 05001-23-31-000-1998-03751-01(26161). veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).

El Consejo de Estado ha definido el título de imputación de falla en el servicio en su jurisprudencia⁶ conceptualizando:

"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad". (Subrayado del Despacho).

8.3. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el Despacho entra a estudiar si con el material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que los perjuicios sufridos en la humanidad de EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, en hechos acaecidos el 21 de Agosto de 2010, al ser presuntamente agredido por un agente de la Policía Nacional con su casco, haciendo que el demandante cayera para atrás golpeándose con el borde del andén.

Los hechos que sirvieron de génesis para la presente acción contencioso administrativa fueron objeto de prueba por la declaración rendida por los señores ALDEMAR CARABALÍ RIVERA y CÉSAR AUGUSTO GARZÓN CHIQUIZA por despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, tal y como se evidencia de las actas obrantes en los folios 36 a 42 del cuaderno de despacho comisorio No. 013-0004.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "A". Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750). siete (7) de abril de dos mil once (2011).

ALDEMAR CARABALÍ RIVERA en su declaración al referirse a los hechos señaló en la audiencia del 21 de Noviembre de 2013:

*"Nosotros Pablo Chiquiza, Michael Gómez. Cesar Garzón y quien les habla Aldemar Carabalí, en la taberna galaxia, el 21 de agosto de 2010, siendo las 10:00 p.m. Maicol Gómez llamó a Edy Argemiro para que viniera a recogerlo porque no tenía en que viajar, saliendo de la taberna llegaron dos policías a pedir los papales de la moto a Cesar Garzón y él muy decentemente les dijo que en ese momento no los tenía y les pidió el favor de ir hasta la casa por ellos, prendió su moto y arrancó por los papeles, pasando unas cuadras llegaron los policías y lo cerraron y entonces Edy les dijo que sí que él tenía los papeles y el policía Jhon Jairo Garzón **sin razón alguna le ocasionó el golpe con el casco de dotación**, nosotros pensamos que Edy estaba muerto en ese momento y reaccionamos a defenderlo, pasados unos minutos lo trajimos al policlínico municipal inconciente, listo.
(...)*

*Pues al pegarle el casco que fue en la frente el cayó de para tras pegándose en la cabeza cuando cayó quedando totalmentne inconsciente, al instante nosotros no lo levantamos y reaccionamos pegándole a la policía, a él lo levantó Jhon Cortes diciendo que Edy No reaccionaba que estaba muerto, ya".
(Negrillas y subrayado del Despacho).*

En la misma audiencia CÉSAR AUGUSTO GARZÓN CHIQUIZA manifestó:

*"Estábamos el día 21 de agosto de 2010 entre 10:00 y 10: 30 de la noche en la taberna Galaxia, de ahí me dirigía yo para la casa, y ahí llegaron dos policías en moto y me pidieron los papeles de la moto y como no los tenía les dije que los tenía en la casa y ellos dijeron que me iban a quitar la moto, entonces me dijeron que no me daban permiso de ir a la casa a traerlos en ese momento yo me fui en la moto y ellos se fueron detrás de mí, a dos cuadras me alcanzaron y ahí echamos a hablar por las buenas que no me quitaran la moto que era el único vehículo para transportarme al trabajo, y en ese momento llegó el hermano de Edy, Pablo Chiquiza y se llevó la moto mía, en ese momento fue cuando Edy estaba con el otro agente contra la moto de la policía y yo arriba con el otro agente, entonces al ver que Pablo se llevó la moto el agente se iba ir a perseguirlo, en esos momentos fue cuando **el agente le pegó a Edy Argemiro Chiquiza y nosotros viendo porque **cayó como muerto al piso**** entonces reaccionamos pegándole al policía, y de ahí fue, la demás gente se alboroto y también le pagaban a la policía, y después yo me fui para donde se habían llevado a Edy al puesto de salud, si ahí fue atendido y los trasladaron para Ubaté esa misma noche, si eso es lo que yo vi y me acuerdo". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

De otra parte, con las documentales arrimadas por el testigo WILLIAM MALAGÓN RODRÍGUEZ, por requerimiento hecho por éste estrado judicial en la práctica de la prueba testimonial adelantada en la audiencia de pruebas del 04 de Marzo de 2014, con memorial allegado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se anexaron las copias de la minuta de guardia de fecha 21 y 22 de

Agosto de 2011 (folios 127 a 132 del cuaderno de pruebas), se desprende la ocurrencia de la asonada en el municipio de Leguazaque (Cundinamarca) en los siguientes términos:

"21-08-10 22:50 ANOTACIÓN. A ésta hora y fecha llega el señor PT. Peñuela Téllez Augusto en la camioneta PONAL NISSAN Siglas 13681 el cual manifiesta que sobre la Cll 3 Cra 4 se encuentran los señores SI. Garzón Quintero Jhon y PT Malagón Rodríguez William en las motocicletas Siglas 190476 y 190551 y aparentemente van a ser víctimas de asonada. Inmediatamente se desplaza el señor PT. Peñuela Téllez Augusto hacia ese lugar e informa por radio que las motocicletas se encuentran allí en mal estado pero las unidades policiales están a dos cuadras siendo agredidos por una multitud de personas. Inmediatamente realizo una llamada a la Base de Distrito Doce y le informo al señor radio operador PT Espitia Castillo que las unidades de la Jurisdicción están siendo víctimas de asonada, el cual manifiesta que le va a informar a mi Diamante (sic) Doce MY Acosta herrera y que salen unidades de apoyo hacia este municipio.

21-08-10 23:15 ANOTACIÓN. A esta hora y fecha llega el señor PT Peñuela Téllez Augusto en la camioneta NISSAN Siglas 13681 quien trae al señor PT Malagón Rodríguez el cual manifiesta haber sido víctima de una asonada desde la Cra 4 con Cll 3 hasta la Cra 1 con Cll 3 por una multitud de ciudadanos los cuales los agredieron cuando estaban en un procedimiento junto con el señor SI. Garzón Quintero. NOTA. El señor PT Malagón Rodríguez manifiesta que en la asonada había un ciudadano con arma de fuego el cual hizo un disparo y que por tal motivo el PT Malagón accionó su arma e hizo 02 disparos.
(...)

23-08-10 (sic) 23:46 ANOTACIÓN. A esta hora y fecha realizo llamada al señor SI Garzón Quintero a su teléfono personal el cual contesta y manifiesta encontrarse en mal estado ya que fue agredido por una multitud de personas cuando se encontraba en un procedimiento, También manifiesta que ya no corre peligro ya que fue refugiado en la casa de un ciudadano sobre la Cra 1 con Cll 3. Inmediatamente informo al señor MY Acosta herrera el cual envía al señor ST Mercado y PT Peñuela en la camioneta para recogerlo.
(...)

23-08-10 (sic) ANOTACIÓN. A esta hora y fecha traen al señor SI. Garzón Quintero Jhon el cual presenta múltiples heridas en el rostro y manifiesta haber sido golpeado en todo el cuerpo. NOTA. REI señor SI Garzón Quintero Jhon manifiesta que durante la asonada había un ciudadano con arma de fuego el cual hizo disparos y que por tal motivo MI SI Garzón realizó 2 disparos (corrijo) 01 disparo al aire.
(...)

22-08-10 00:15 SALIDA. A esta hora y fecha sal el señor PT. Benavides Alexander conduciendo la camioneta NISSAN siglas 13681 fin transportar el señor SI. Garzón Quintero PT. Malagón Rodríguez hacia el hospital el Salvador de Ubaté para que sean atendidos. Mencinados salen sin armamento y acompañados por enfermeros del EMCAR – 02 unidades.
(...)

22-08-10 07:00 SERVICIO. (...) NOTA: Se deja constancia que por motivo de la asonada las motocicletas fueron golpeadas por los individuos participantes de la misma, presentan farolas rotas, manillares doblados y direccional rota. Dichas novedades ya conocidas por el comandante de estación. También la camioneta de siglas 13681 presenta golpes en puerta derecha y sumida en el techo. 02 cascos dañados, rotos y manchados de sangre. Entrega servicio PT. Juan Manuel Sierra sin más novedades conocidas.
(...)

22-08-10 12:32 LLEGADA. (...) NOVEDAD. (02) dos motocicletas que reposan frente a la estación de policía de siglas 19-0476 y 19-0551 las cuales presentan las farolas rotas, manilares doblados, direccional rota y cajón roto, (01) vehículo PONAL de siglas 13-681 que de igual manera reposa frente a las instalaciones policiales presentando sumiduras en puerta delantera derecha y techo, (02) dos cascos blancos rotos, estos elementos presentan estas novedades debido a golpes con elementos contundentes, patadas y puños, por parte de personas que protagonizaron asonada contra policiales y vehicular oficiales, en la noche anterior. Entrega turno PT Guerrero Mora Diego”.

En el sub lite se evidencia la ocurrencia de la asonada y de la sublevación de los habitantes del pueblo de Lenguazaque, con el fin de organizar un motín o disturbio, cuyo origen se desprende de la agresión por parte de uno de los agentes de la Policía Nacional a EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, cuando interfirió en el procedimiento policial constituido en la inmovilización de la motocicleta propiedad de CESAR AUGUSTO GARZÓN CHIQUIZA; por cuanto, el fin del cuerpo policial es el restablecimiento del orden público y propender por el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, en éste caso, al observar una presunta conducta que resultaba contraria a los estatutos legales (Conducir la motocicleta sin licencia de conducción, en estado de embriaguez, sin los respectivos documentos que acreditaran la propiedad del automotor, sin seguro obligatorio y sin certificado de revisión técnico mecánica, lo que daba lugar a la inmovilización del automotor y a la expedición de los respectivos comparendos de transito), lo que originó la furia de los familiares del accionante, las agresiones a los policiales a quienes no les quedó otra alternativa que huir de los agresores salvaguardando su integridad física, dejando incluso sus medios de transporte abandonados a suerte de que fueran deteriorado como efectivamente lo fueron por la turba enardecida.

La Corte Constitucional⁷ al referirse a los casos de asonada en su jurisprudencia ha señalado:

"La asonada no tiene razón de ser, por cuanto con la consagración constitucional de la democracia participativa, con mecanismos eficaces para ello, no hay cabida para generar el desorden, a través de la asonada, lo cual impide la misma participación ciudadana institucionalizada. También contradice uno de los fines del Estado, como lo es el orden político, social y económico justo. La asonada, al impedir la tranquilidad, priva a los miembros de la sociedad civil de uno de sus derechos fundamentales, cual es la tranquilidad,

⁷ Sentencia C-0009 de 1995.

*además de desvertebrar la seguridad; al hacerlo, es injusta, luego tal conducta es incompatible con el orden social justo. Admitiendo, en gracia de discusión, que se trata de la expresión **contra una injusticia**, no hay legitimación in causa para la violencia, pues la justicia no admite como medio idóneo para su conservación su antinomia, es decir, la injusticia. Finalmente, contra la tranquilidad ciudadana no hay pretensión válida ya que los ataques a la población civil están expresamente prohibidos por los convenios de Ginebra de 1949". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En principio no existe justificación alguna para una asonada en un Estado Social de Derecho, sin embargo, tal y como lo enuncia la Corte Constitucional podría entrar a discutirse si la sublevación es originada con motivo de un presunto abuso de la autoridad o un excesivo uso de la fuerza por el agente de la Policía con su agresión al hoy demandante.

Vale la pena resaltar que la jurisprudencia⁸ ha indicado que la actividad policial tiene unos límites, al respecto se apalabró:

*"La Corte ha señalado que los límites de la actividad de policía consisten en: **(1) respetar el principio de legalidad; (2) asegurar el orden público sin interferir con el ámbito privado de los ciudadanos; (3) tomar las medidas necesarias y eficaces para cumplir con su tarea y utilizar la fuerza únicamente cuando sea indispensable**, de acuerdo con el artículo 3º del "Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979; **(4) adoptar medidas proporcionales y razonables en relación con las circunstancias y el fin perseguido; (5) el poder de policía es inversamente proporcional con el valor constitucional de las libertades afectadas; (6) debe ejercerse para preservar el orden público en beneficio de las libertades y derechos ciudadanos y no puede traducirse en una limitación absoluta de los mismos; (7) no puede llevar a discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la sociedad; (8) la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos".** (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Al tenor de lo señalado en la Constitución Política de 1991⁹, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el caso bajo estudio éste estrado judicial debe indicar que con las declaraciones recepcionadas en la etapa probatoria, se evidenció que las lesiones ocasionadas al demandante por parte de un agente de la Policía Nacional, son clasificadas dentro de lo que la jurisprudencia de la Corte

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-435 de 2013.

⁹ Art. 90 Constitución Política de Colombia de 1991.

Constitucional¹⁰ denomina abuso de autoridad, al respecto en su jurisprudencia apalabró:

*"En un Estado social de derecho, **el uso del poder de policía** -tanto administrativa como judicial-, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Los artículos 29 y 30 del Decreto 1355 de 1970 facultan a las autoridades policivas para el uso de la fuerza sólo en los casos allí estipulados, y con los medios descritos, sin perjuicio de que, su uso legítimo no justifica el uso desproporcionado de los medios, en ese sentido el máximo tribunal de lo contencioso administrativo¹¹ ha señalado:

*"En relación con el servicio de vigilancia se estableció que la Policía, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de acción, concentrar su atención en aquellos individuos cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desordenes, o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal. (...) En tratándose del **uso de la fuerza**, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (Art. 24 C.N.P.), así lo señala el artículo 127 del Reglamento de Urbana y Rural para la Policía Nacional (...) No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, **no se justifica el uso desproporcionado de los medios** con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros. (...) De lo anterior, se colige que cuando el uso de la fuerza traiga como consecuencia acabar con la vida de una persona, se hace necesario realizar un análisis de la conducta que trajo como resultado la muerte de un individuo, **debiendo ser la fuerza el último recurso al cual debe acudir la autoridad pública para reprimir o repeler un delito o una agresión.** Lo anterior, en razón a que el*

¹⁰ Sentencia c-024 de 1994.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "C". Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación: 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195). ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014).

artículo 2 de la Carta Política, señala que en cabeza de las autoridades públicas está la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, incluso frente a aquellos que son catalogados como delincuentes. (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

En cuanto al título de imputación, la jurisprudencia precitada establece:

*"Por lo tanto, en el caso en comento se incurrió en **una falla del servicio por exceso de la fuerza pública**, como quiera que de la actuación desplegada por los agentes estatales se reveló desproporcionada, desatendiendo la necesidad y razonabilidad que deben inspirar todo procedimiento policial, buscando en todo momento salvaguardar los derechos de las personas involucradas, desatendiendo los mandatos convencionales y constitucionales que establecen el respeto por la vida en toda circunstancia, ya que la policía y en general todos los miembros de las fuerzas armadas, deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y **sólo están habilitados para usar la fuerza** cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. (...) para la Sala se encuentra demostrada la responsabilidad del Estado por los hechos que aquí nos ocupan a título de falla del servicio, (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el presente asunto de la situación fáctica queda en evidencia la ocurrencia de la asonada en el municipio de Lenguazaque, y que la misma fue originada por las agresiones de que fue víctima EDY ARGEMIRO CHIQUIZA por parte de un miembro de la Policía Nacional, cuando se encontraban en un procedimiento tendiente al control del cierre de los expendios de licor en el municipio, lo que constituyó una falla en el servicio por exceso de la fuerza pública.

Para probar los daños sufridos en la humanidad de EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, en el plenario del presente expediente se arrió valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Cundinamarca – Unidad Básica de Ubaté visible en los folios 181 a 185 del cuaderno de pruebas, en la que se prescribe:

"(...) 4. ANÁLISIS

De acuerdo a la información recibida en esta Unidad consistente en la historia Clínica y exámenes paraclínicos como la Audiometría de alta frecuencia que reporta hipoacusia neurosensorial severa a profunda en oído izquierdo del examinado, se puede determinar que hace referencia al daño de las fibras nerviosas en el oído interno del lado izquierdo, según este caso, debido a una

lesión traumática sufrida en el año 2010, dónde los elementos neurosensoriales cocleares o el nervio coclear se lesionaron de algún modo.

"La cóclea es el órgano fundamental de audición situado en el oído interno, con forma de canal enrollado espiralmente y, que contiene el órgano de Corti, donde se transforman las vibraciones en impulsos nerviosos que, a través del nervio auditivo, llegan al cerebro para ser identificados. Cuando las células del órgano de Corti y/o el nervio auditivo se ven afectados, se interrumpe la transmisión de los sonidos". Este tipo de lesiones son irreversibles y pueden ir progresando hasta convertirse en una sordera total del oído o de los oídos afectados.

"La hipoacusia es la disminución del nivel de audición por debajo de lo que se considera normal, que se representa en medida en Decibelios(dB)" , teniendo en cuenta que los sonidos varían de acuerdo con el volumen o fuerza (intensidad) se debe contextualizar la capacidad de percepción de los sonidos del examinado, es necesario tener en cuenta que "un susurro tiene aproximadamente 20 dB, la música fuerte (algunos conciertos) tienen alrededor de 80 a 120 dB y el motor de un jet tiene más o menos de 140 a 180 dB" . La percepción de los sonidos del examinado es de 70-110 dB por su oído izquierdo, lo que representa una hipoacusia de tipo Profunda a severa, dada según la gráfica de la valoración audiológica aportada.

La anacusia a la que hace referencia los paraclínicos aportados, se define como la pérdida total (cófosis) o parcial (hipoacusia) de la audición en uno o ambos oídos, es decir, es la pérdida de la audición que altera la capacidad para la recepción, discriminación, asociación y comprensión de los sonidos, tanto del medio ambiente como del lenguaje. Según los paraclínicos el examinado presenta una anacusia para frecuencias 8.000 a 16.000 HZ en oído izquierdo, teniendo en cuenta que el rango normal de audición de los humanos es de aproximadamente 20 a 20,000 Hz.

"El procesamiento de la información auditiva abarca las estructuras situadas en la cóclea y las pertenecientes al Sistema Nervioso Periférico (Nervio Vestibulococlear) y Sistema Nervioso Central (Tronco Encefálico, Diencefalo y Telencefalo). El Nervio Vestibulococlear (VIII par craneano) está alojado en el meato acústico interno y se diferencia en dos porciones, una anterior o Nervio Coclear, relacionada con la audición, y una posterior, el Nervio Vestibular, relacionada con el equilibrio. El nervio coclear presenta fibras que recorren los orificios del canal espiral del modiollo (eje óseo del oído interno) y que con el nervio vestibular penetran en el tronco encefálico (ángulo pontocerebelar). El nervio coclear tiene su origen en las neuronas bipolares situadas en el ganglio espiral de la cóclea (ganglio coclear)" . Lo anterior para explicar que la lesión que tiene el examinado involucra de manera directa al sistema de la audición-oído interno y que las fallas del mismo conllevan a una pérdida de la audición de manera irreversible.

En cuanto a la valoración emitida por el médico Neurólogo, según lo aportado, existe ausencia de causalidad entre el traumatismo y el síndrome convulsivo que manifiesta tener el examinado posterior a los hechos, por tanto, el neurólogo en la documentación aportada no establece una relación directa con el evento traumático, por lo que no puedo dar un concepto al respecto.

Ahora, de acuerdo al oficio recibido por la apoderada del examinado que en sus partes pertinentes dice:" solicito que de acuerdo a las fotos tomadas por la doctora Navarrete a la cicatriz de base de cráneo de la cabeza de Edy Argemiro Chiquiza el día 17 de marzo de 2014 y las posteriores fotos que tomó el 25 de marzo de 2014 de las valoraciones realizadas por especialistas en Neurología y Otorrinolaringología con fecha 21 de marzo de 2014 y de acuerdo con las copias aportadas de los exámenes practicados posterior a los hechos, los cuales fueron relacionados en los dictámenes que reposan en medicina legal, se determinen las actuales secuelas que padece EDY ARGEMIRO CHIQUIZA y lograr así concluir el fondo del experticio solicitado por el juzgado". Me permito informar que en cuanto a las fotografías a la que hace mención la apoderada

del examinado, estas se tomaron con previo consentimiento informado firmado por el examinado, y para determinar las actuales secuelas estéticas que padece, es necesario que el examinado en mención sea valorado en esta Unidad Básica el próximo 4 de julio de 2014, a las 7:00 horas con nuevo oficio petitorio de la autoridad concedora del caso. Es de aclarar que dichas fotografías reposan en nuestro archivo en caso que sean requeridas en el proceso.

5. CONCLUSIONES

Con base en lo anterior, a las anotaciones realizadas por los especialistas de Otorrinolaringología y Neurología, para concluir con respecto a las secuelas médico legales, derivadas del trauma motivo de la presente investigación, se determina lo siguiente:

- 1. Incapacidad Médico legal DEFINITIVA de **SESENTA Y CINCO (65) DÍAS.***
- 2. Mecanismo causal de lesión: Contundente.*
- 3. Secuelas medicolegales: Perturbación funcional del órgano-sistema de la audición de **carácter permanente**, dada por la **hipoacusia neurosensorial severa a profunda de oído izquierdo** fundamentado en la historia clínica". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

De igual manera con el objeto de probar la discapacidad definitiva catalogada al hoy accionante se allegó el 06 de Junio de 2014 la evaluación médico laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, visible el 171 a 180 del cuaderno de pruebas, en la que se dictaminó:

"CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, el médico ponente del presente caso, propone a la Junta Regional resolver el caso así:

Diagnósticos:

- 1. Secuelas trauma cráneo encefálico moderado (Agosto 21 de 2010)*
 - 1.1. Hipoacusia neurosensorial profunda izquierda.*
 - 1.2. Síndrome convulsivo controlado.*

Deficiencias:

Capítulo 11

Síndrome convulsivo controlado **8.00%** tabla 11.4

Capítulo 13

Hipoacusia NS profunda izquierda **4.38%** numeral 13.2.1. tabla 13.7

TOTAL DEFICIENCIAS **9.84%**

Deficiencias **9.84%**

Discapacidades **2.40%**

Minusvalías **8.25%**

TOTAL PCL **20.49%**

*Origen: **ACCIDENTE COMÚN.***

En el presente asunto se encuentra probado la ocurrencia de los hechos

el día 21 de Agosto de 2010, en donde resultó lesionado el señor EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE a manos de un agente de la Policía Nacional dentro del procedimiento policial concerniente en la inmovilización de la motocicleta de propiedad de CÉSAR AUGUSTO GARZÓN CHIQUIZA, en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en jurisprudencia citada en éste proveído, nos encontramos frente a una actuación desplegada por los agentes estatales que se reveló desproporcionada, desatendiendo la necesidad y razonabilidad que deben inspirar todo procedimiento policial, buscando en todo momento salvaguardar los derechos de las personas involucradas, desatendiendo los mandatos convencionales y constitucionales que establecen el respeto por la vida en toda circunstancia, lo que constituye una falla en el servicio por uso excesivo de la fuerza pública.

En síntesis, ha quedado demostrado que las lesiones padecidas por el señor EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE son imputables a título de falla en el servicio a la Policía Nacional, al ser evaluado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se le determinó: "**1. Incapacidad Médico legal DEFINITIVA de SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. 2. Mecanismo causal de lesión: Contundente. 3. Secuelas médico legales: Perturbación funcional del órgano-sistema de la audición de carácter permanente, dada por la hipoacusia neurosensorial severa a profunda de oído izquierdo fundamentado en la historia clínica**"; de otra parte en el análisis médico laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se estableció: "**Diagnósticos: 1. Secuelas trauma cráneo encefálico moderado (Agosto 21 de 2010). 1.1. Hipoacusia neurosensorial profunda izquierda. 1.2. Síndrome convulsivo controlado**, y se le determinó una disminución en la capacidad laboral definitiva del **20.49%**; con lo que quedo probado no solo el daño sino la imputabilidad del mismo a la Policía Nacional, por lo que el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, para lo cual se procederá a la liquidación de los perjuicios en el acápite pertinente.

SOBRE EL IRRESPETO A LA AUTORIDAD Y LA CONCURRENCIA DE CULPAS

En el presente asunto, el Despacho debe indicar que si bien es cierto hubo una agresión por parte de un miembro de la Policía Nacional a Edy Argemiro Chiquiza, se debe estudiar la génesis de las mencionadas agresiones y los antecedentes que rodean las conductas de los familiares del accionante en la población de Lenguazaque del Departamento de Cundinamarca.

Tal como se describió en apartes de ésta providencia, el señor Cesar Augusto Garzón Chiquiza (presunto propietario de la motocicleta), se encontraba primero ingiriendo licor en la discolteca Galaxia, luego conduciendo la motocicleta sin los documentos requeridos para tal fin, es decir: licencia de conducción, licencia de tránsito (tarjeta de propiedad), seguro obligatorio SOAT, revisión técnico mecánica, entre otros. Al respecto el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), en su articulado en lo referente al tránsito en motocicleta, señala:

"ARTÍCULO 34. PORTE. *En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.*

ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. *Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, **deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor** que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la **revisión técnico - mecánica**, que cumpla con los términos previstos en este código.*

ARTÍCULO 131. MULTAS. *<Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

(...)

B. *Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

B.1. *Conducir un vehículo **sin llevar consigo la licencia de conducción.***

(...)

C. *Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

(...)

C.24 *Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.*

(...)

D. *Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos*

legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por lo anterior, en cumplimiento de sus funciones los miembros de la Policía Nacional al verse frente a una conducta ilegal, que para el presente caso se trataba de conducir bajo los efectos del alcohol y por representar un peligro, tanto para los ocupantes del automotor como para los demás habitantes de la población, se procedió a la detención del vehículo para realizar la correspondiente verificación, se estaba infringiendo el literal f del artículo del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, que hace referencia a conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, que en todos los casos conlleva a la inmovilización del automotor, sin embargo, en cuanto a la tasación de la multa remite al contenido del artículo 152 del mismo estatuto que predica:

"ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.1.2. *Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.1.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

1.2. Segunda Vez

1.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.2.2. *Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.2.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

1.3. Tercera Vez

1.3.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

1.3.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.3.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

1.3.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

- 2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*
- 2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
- 2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*
- 2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2.2. Segunda Vez

- 2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.*
- 2.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*
- 2.2.3. *Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
- 2.2.4. *Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.*

2.3. Tercera Vez

- 2.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*
- 2.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*
- 2.3.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
- 2.3.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

- 3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*
- 3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*
- 3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
- 3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.*

3.2. Segunda Vez

- 3.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*
- 3.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*
- 3.2.3. *Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
- 3.2.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

3.3. Tercera Vez

- 3.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*
- 3.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.*
- 3.3.3. *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
- 3.3.4. *Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

- 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
- 4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
- 4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

- 4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
- 4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

- 4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.
- 4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 1o. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 4o. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 5o. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Existían motivos suficientes para que la autoridad policial, iniciara el procedimiento tendiente a la verificación del cumplimiento de las normas para el tránsito en motocicleta, sin embargo, las demás personas que estaban departiendo en la Taberna Galaxia con Cesar Augusto Garzón Chiquiza (Pablo Chiquiza, Michael Gómez, Cesar Garzón, Aldemar Carabalí y Edy Argemiro Chiquiza Navarrete), entre ellos el hoy demandante intervinieron ante los policiales evitando que se adelantarán las acciones tendientes a la verificación de las normas de tránsito y a la inmovilización de la motocicleta tal como lo señala el Estatuto Nacional de Tránsito. Adicionalmente en la declaración rendida por Aldemar Carabalí Rivera ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque el 21 de Noviembre de 2013, se expresó:

*"(...) Pues nosotros César Garzón, Pablo Chiquiza, Maicol Gómez y Aldemar carabalí siempre **estábamos borrachos, entonados** y el joven Edy Argemiro Chiquiza Navarrete se había acabo de tomar una cerveza porque acaba de llegar de la casa a recoger a Maicol". (Negritas y subrayado del Despacho).*

Por lo anterior queda en evidencia el estado de alicoramamiento del conductor de la motocicleta y de sus bohemios acompañantes, sin que se pueda determinarse en qué grado se encontraban para tomar la medidas pertinentes por los policiales que se vieron involucrados en el operativo; de otra parte, con la intervención de EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE en aras de bloquear el accionar de la Policía Nacional en el cumplimiento del deber legal, por su estado de alicoramamiento, pues así se manifieste que el afectado sólo había consumido una cerveza, no resulta compatible con el acervo probatorio arrimado al expediente, pues de la historia clínica del Hospital el Salvador de Ubaté E.S.E. se evidencia en el folio 122 del cuaderno de pruebas:

*"Pte ingresa con somnolencia, posteriormente responde al llamado y estímulos externos, **se percibe aliento alcohólico**, se evidencia herida en cuello cabelludo y se realiza sutura previa asepsia y antisepsia, se infiltra con roxicaina sin epinefrina 2%, se toman puntos separados de sutura con prolene 3-0, procedimiento finaliza sin complicación.*

*Se canaliza pte con lev. L. Rigter bolo 500CC cont a 70 cc/hora + oxígeno x canula nasal. Pte posteriormente alerta, sin deterioro neurológico, sin embargo, **por estado de alicoramamiento no es fidedigno examen***

neurológico, llama la atención que el paciente refiere cefalea y presenta emesis #3 moderada cantidad en proyectil, pupilas isocóricas normorreactivas a la luz, sin embargo, por referir cefalea + emesis persistentes se considera TCE moderado se decide remitir de forma inmediata a II Nivel para estudios de extensión por TCE. S/S TAC. Descartar fractura base de cráneo". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En la ocurrencia de los hechos pudieron existir múltiples motivos para que el Subintendente Jhon Jairo Garzón hubiese reaccionado con uso excesivo de la fuerza contra la humanidad de Edy Argemiro Chiquiza Navarrete, pues para el Despacho es claro que cuando una persona se encuentra en estado de embriaguez su comportamiento en algunos casos se torna irrespetuoso y/o agresivo, sin embargo, debe recalcarse que en el uso de la fuerza y en el adelantamiento de operativos el policial debe tener en cuenta el respeto por los principios de legalidad, entendido como el que el uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal (en este caso la inmovilización de la motocicleta); estricta necesidad, entendida como la verificación de si hay otros medios disponibles para lograr el objetivo legal; y la proporcionalidad, establecido como que el nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido; en el asunto bajo estudio si bien se puede concluir que el agente de la Policía se excedió en el uso de la fuerza contra el joven demandante y que la misma le generó una disminución en su capacidad laboral, ha de interpretarse que la misma sobrepasó los límites autorizados por la ley a la fuerza pública, es decir, resultó exagerada, también ha de recalcarse que el agredido se encontraba bajo los efectos del alcohol e interfirió en el operativo desplegado en cumplimiento de un deber legal y funcional por parte de la Policía Nacional.

Con las actuaciones desplegadas por los familiares del accionante en la población de Lenguazaque, desconocieron disposiciones constitucionales, entre las que se pueden destacar:

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ***ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.***

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

(...)

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

(...)

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

(...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

(...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

(...)

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el **mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.***

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".
(Negrillas y subrayado del Despacho)*

Vale la pena resaltar que la población de Lenguazaque está acostumbrada a ignorar la autoridad de la Policía Nacional, tan es así, que en la declaración rendida por Juan Manuel Sierra Ciro en audiencia de pruebas, señaló que son reiterados los eventos de asonada que se presentan en el municipio, donde los pobladores pasan por encima de la autoridad y desconocen los lineamientos legales que esos irrespetos implican.

En lo referente, el estatuto penal colombiano establece en su articulado conductas relacionadas con las aquí estudiadas y que resultan antijurídicas, es así como la Ley 599 de 2000 establece:

"ARTICULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.**

ARTICULO 469. ASONADA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> **Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de**

sus funciones, incurrirán en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Como constancia de las agresiones sufridas por el Subintendente Jhon Jairo Garzón Quintero se encuentran las anotaciones realizadas en la minuta de la Estación de Policía de Lenguaque, pues dentro del plenario no se decretó como pruebas las historias clínicas de los uniformados, la documental elaborada por los policiales indica:

"28-08-10 23:40. A esta hora y fecha se realiza una llamada al señor SI. Garzón Quintero a su teléfono personal el cual contesta y manifiesta encontrarse en mal estado ya que fue agredido por una multitud de personas cuando se encontraba en un procedimiento. También manifiesta que ya no corre peligro ya que fue refugiado en la casa de un ciudadano sobre la Cra 1 con Cll 3. Inmediatamente informo al señor My Acosta Herrera el cual envía al señor SI. Mercado y Pt. Peñuela en la camioneta para recogerlo.

(...)

23-08-10 23:45. A esta hora y fecha traen al señor SI. Garzón Quintero Jhon el cual presenta múltiples heridas en el rostro y manifiesta haber sido golpeado en todo el cuerpo. NOTA. El señor SI. Garzón Quintero Jhon manifiesta que durante la asonada había un ciudadano con arma de fuego el cual hizo disparos y que por tal motivo mi SI Garzón hizo 1 disparo al aire.

(...)

24-08-10 00-15. A esta hora y fecha sale el señor PT. Benavides Alexander conduciendo la camioneta NISSAN siglas 13681, fin transportar al señor Si Garzón Quintero - PT. Malagón Rodríguez hacia el Hospital el Salvador de Ubate para que sean asistidos. Mencionados salen sin armamento y por enfermeros del EMCAR 02 Unidades". (Subrayado del Despacho).

El desconocimiento de las obligaciones de algunos familiares y amigos del accionante residentes en el municipio de Lenguaque hace que el sentido y el concepto de autoridad se deje de lado, pues como se le indicó al despacho en las declaraciones rendidas por miembros de la Policía Nacional son constantes los eventos en los cuales los civiles se sublevan a la autoridad, lo que implica una desatención a los preceptos constitucionales y legales vigentes ya que las asonadas en dicha población han sido reiteradas, lo cual resulta inadmisibles para el Despacho, en consecuencia, se requerirá a la Defensoría del Pueblo para que a través de las autoridades municipales (Alcaldía, Concejo, Personería, Juntas de Acción Comunal, etc), adelante una campaña de sensibilización por el respeto a las autoridades legalmente constituidas, especialmente a la Policía Nacional y las implicaciones legales que conlleva su desconocimiento.

Con lo señalado por éste Despacho se tiene que el señor Chiquiza Navarrete, con su intervención en el operativo policial contribuyó para la producción del hecho dañino, en consecuencia nos encontramos frente a la **conurrencia de culpas**, referida por el Consejo de Estado¹² en los siguientes términos:

*"El Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño. (...) el comportamiento que asumió el señor Prado Álvarez -sin causa o actuación comprobada por parte de los agentes para que se hubiese generado tal reacción - contribuyó de manera cierta y eficaz a la producción del hecho dañino, puesto que de no haberse presentado tal conducta, el resultado seguramente hubiese sido distinto. (...) en la producción del hecho dañino la actuación de la víctima fue determinante, puesto que sin justificación alguna y de manera irresponsable e imprudente se puso a sí mismo en peligro al tratar de eludir la actuación de la Policía Nacional y pretender arrebatarse el arma al agente que lo venía conduciendo, produciéndose con ello una riña que -junto con las deficiencias que en el mismo procedimiento pueden imputársele a la Administración, reconocidas por el Tribunal a quo-, produjo el desenlace fatal cuya reparación se está discutiendo en este proceso. (...) en materia Contencioso Administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima - o a la **disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la conurrencia de culpas.** (...) no sobra reiterar que de las pruebas recaudadas, las cuales fueron objeto de valoración en el presente asunto, se encuentra que en la ocurrencia del daño alegado resultó determinante, real y eficaz el comportamiento de la víctima, motivo por el cual debe concluirse que en el presente asunto se cumplieron los presupuestos previstos por la ley y la jurisprudencia para disminuir el monto de la indemnización, en la proporción que se indicó en la sentencia de primera instancia, al presentarse una conurrencia de culpas". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el sub lite resulta reprochable la actitud de Edy Argemiro Chiquiza Navarrete, pues no tenía razón legalmente válida para intervenir en el operativo policial y para encarar y detener al agente de la Policía Nacional con el fin de evitar la inmovilización de la motocicleta de propiedad de su familiar, con lo que el Despacho accederá a las pretensiones pero la liquidación se adelantará con una reducción por haberse presentado la conurrencia de culpas.

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "A". Radicación: 54001-23-31-000-1997-03211-01(23710). Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, mayo catorce (14) de dos mil doce (2012).

8.4. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA POLICÍA NACIONAL

Se deja constancia que el Despachó resolvió desfavorablemente la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva en la audiencia inicial celebrada el día 13 de Septiembre de 2013, y se condenó en costas y se fijó un salario mínimo legal vigente por concepto de agencias en derecho a la entidad demandada.

En ésta providencia se hará pronunciamiento frente a la excepción denominada **de la carga de la prueba** propuesta con la contestación de la demanda y argumentada en los siguientes términos (folios 79 y 80 del cuaderno principal):

"DE LA CARGA PUBLICA:

De otro lado, el demandante, debe probar que las lesiones sufridas en su integridad fueron ocasionadas con ocasión de procedimiento policial realizado por un funcionario que se encontraba en servicio en el momento y a la hora en que ocurrieron los hechos base de esta acción, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el HECHO GENERADOR y el DAÑO OCASIONADO y la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para así entrar a hablar de una FALLA EN EL SERVICIO".

En el presente asunto los hechos objeto del litigio y la imputabilidad fueron probados a través de pruebas testimoniales, específicamente de las declaraciones rendidas por ALDEMAR CARABALÍ RIVERA y CÉSAR AUGUSTO GARZÓN CHIQUIZA, testimonios recepcionados a través de despacho comisorio por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Legauazaque – Cundinamarca; vale la pena indicar que las declaraciones no fueron tachadas de falsas por la parte demandada – Policía Nacional, con lo que quedó en evidencia la veracidad de las mismas.

Frente a la prueba testimonial el Consejo de Estado¹³ ha indicado:

"El testimonio es aquel medio de prueba que reside en la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "C". Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación: 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195). ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014).

bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley. (...) debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, (...) el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil definió como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, (...) Para el desarrollo de la apreciación de las pruebas, la doctrina jurídica procesal ha identificado diferentes sistemas dentro de los cuales se encuentran el de la íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, el sistema de la tarifa legal o prueba tasada y el régimen de la sana crítica o persuasión racional, (...) con relación al testimonio que su valoración y ponderación requiere del juez, como en todos los casos, determinar el valor de convicción del mismo y su real dimensión, se itera, bajo su apreciación en conjunto y con aplicación de las reglas de la sana crítica, ejercicio cuya complejidad se acentúa en tratándose de testimonios de oídas o aquellos calificados como sospechosos, los cuales, (...) el juez apreciara los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y al igual que las tachas sus motivos y pruebas fueran valoradas en la sentencia, ocurriendo lo propio con el testimonio de oídas". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En las audiencias de recepción de los testimonios, conforme se desprende de las actas visibles en los folios 36 a 42 del cuaderno de despacho comisorio 013-0004, la práctica de la prueba se suscribió a las formalidades establecidas en el artículo 221 el C.G.P., previa la toma del juramento referido en el artículo 220 del mismo estatuto; en el mismo sentido ha de señalarse que durante la audiencia de testimonio no la parte demandada no dio aplicación al contenido del artículo 211 sobre la tacha de las declaraciones, con lo que se confirma la legalidad en la práctica de la prueba.

Por lo anterior, éste Despacho no comparte las apreciaciones de la apoderada de la entidad demandada, pues se acreditó efectivamente la ocurrencia de los hechos, en consecuencia, y tal como se manifestó en la parte considerativa del presente proveído se incurrió en una falla en el servicio por exceso en la fuerza pública, y por lo tanto, habrá de declararse la **improsperidad de la excepción denominada de la carga pública.**

8.5. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

8.5.1. SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre los perjuicios morales la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala Plena¹⁴, versa:

"En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la Sala en diversos pronunciamientos ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En este orden de ideas, se accederá a los requerimientos elevados en la demanda, motivo por el que los perjuicios morales serán decretados, previo señalamiento de que conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, se ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, considerando que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, por ello se sugirió la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado". (Subrayado del Despacho)

En sentencia del treinta (30) de Enero de 2013¹⁵, en relación con el reconocimiento de los perjuicios morales precisó:

"Los perjuicios morales son los generados en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los siguientes criterios generales: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. (...) En consideración a la naturaleza de ese daño, es el juez administrativo, quien de manera discrecional debe determinar el monto de la indemnización a reconocer, facultad que está regida por las siguientes reglas: (i) esa indemnización se hace a título de compensación y no de restitución, ni de reparación; (ii) debe darse aplicación al principio de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) su cuantificación debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del perjuicio y su intensidad, y (iv) ésta debe estar fundamentada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad. (...) Dado que el monto de la indemnización por el perjuicio moral depende de la intensidad del daño, ha señalado la Sala que cuando éste se produce en su mayor grado, como en el caso de la muerte de uno de los parientes más cercanos (padres, hijos) o del cónyuge o compañero, deben reconocerse al afectado 100 s.m.l.m.v a la fecha de la sentencia, lo cual "no significa que no pueda ser superior cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral". (...) (Subrayado del Despacho).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación número: 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583). Consejero Ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Para la liquidación de éste perjuicio inmaterial, el Despacho no tendrá en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de Agosto de 2014¹⁶, en la cual se establecieron los topes para el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de morales en el caso de lesiones personales, por cuanto al momento de presentarse la demanda no estaban rigiendo los parámetros señalados por la providencia, pues la jurisprudencia así como la ley no debe tener efectos retroactivos, pues se entiende que sus efectos y su aplicación rigen hacia el futuro, por lo tanto, las tablas de reconocimiento de éstos perjuicios inmateriales serán aplicables a demandas presentadas con posterioridad al 28 de Agosto de 2013.

En el presente asunto quedó demostrado el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral de EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE corresponde al 20,49%, y se acreditó el parentesco de los demás demandantes en su calidad de padres, de conformidad con la copia auténtica del registro civil de nacimiento obrante en el folio 3 del cuaderno de pruebas, razón por la cual el Despacho reconocerá las siguientes sumas por éste concepto:

Para Edy Argemiro Chiquiza Navarrete (lesionado)	21 SMLMV
Para Margarita Navarrete (madre)	15 SMLMV
Para Edilberto Chiquiza Castillo (padre)	15 SMLMV

8.5.2. PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD

El Consejo de Estado¹⁷ frente a éste tipo de indemnización precisó:

"cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

*i) los **materiales** de daño emergente y lucro cesante;*

*ii) y los **inmateriales**, correspondientes al moral y a la **salud o fisiológico**, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración*

¹⁶ Radicación 1999-00326-01 (31172), Magistrada Ponente doctora OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222). Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal¹⁸.

Desde esa perspectiva, se insiste, **el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto**. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera:

- i) perjuicio moral;
- ii) **daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico)**;
- iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de **sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética)**, mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearón las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; **el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona**; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (...) (Negrillas su subrayado del Despacho).

La jurisprudencia citada indica que las lesiones que alteren las condiciones anatómicas y funcionales propias del individuo del derecho a la salud o la integridad corporal, da lugar al reconocimiento de los

¹⁸ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.

llamados perjuicios a la salud, en razón a las afecciones que altera las condiciones psicofísicas de la persona que los sufre.

En el presente asunto de igual manera y por las razones esgrimidas no se dará aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁹ que estableció los topes máximos para el reconocimiento de éstos perjuicios inmateriales.

Como en el estudio médico laboral adelantado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se estableció el porcentaje de disminución de capacidad laboral del señor EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE, en un **20,49%**, razón por la cual se reconoce para el demandante la suma **21 SMLMV.**

8.6. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 392 del C.P.C., versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio (sic) artículo 73.*
- 2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (...)"*.
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Sala Plena. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170). veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

*apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.*

Como en el presente asunto la sentencia es de carácter condenatorio, remítase a lo dispuesto en el art. 192 del CPACA sobre el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los hechos que ocasionaron las afecciones y posterior disminución en la capacidad laboral de EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE.

SEGUNDO. A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados de las afecciones y posterior disminución de la capacidad laboral de EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE **CONDÉNASE** a la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos al lesionado:

PERJUICIOS MORALES

Para Edy Argemiro Chiquiza Navarrete (lesionado)	21 SMLMV
Para Margarita Navarrete (madre)	15 SMLMV
Para Edilberto Chiquiza Castillo (madre)	15 SMLMV

DAÑO A LA SALUD

- La suma de **21 SMLMV** a favor de **EDY ARGEMIRO CHIQUIZA NAVARRETE**

TERCERO. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver sobre dicha apelación, por **Secretaría**, entre el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

QUINTO. Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) en la cuenta de No. 4-0070-3-00-407-3 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO. Por Secretaría OFÍCIESE a la Defensoría del Pueblo para que a través de las autoridades municipales de Lenguazaque (Cundinamarca) (Alcaldía, Concejo, Personería, Juntas de Acción Comunal, etc), se adelanten campañas de sensibilización por el respeto a la autoridad, especialmente en lo concerniente con la Policía Nacional y las implicaciones legales que conlleva su desconocimiento

SÉPTIMO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. **Por Secretaría líquídense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia y en la audiencia inicial con la resolución de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

OCTAVO. Ejecutoriado el presente fallo **por Secretaría** remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez